

LA DECLARACION DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. PASADO, PRESENTE Y FUTURO.

THE STATEMENT OF THE VICTIM OF GENDER VIOLENCE IN THE CRIMINAL PROCESS. PAST, PRESENT AND FUTURE.

Maria Teresa Ferrer Costa
Juez Sustituta, adscrita al Juzgado mixto número 7, exclusivo de Violencia de Género, de Figueres (Girona).

Fecha de recepción: 19 de diciembre de 2022.
Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2023.

RESUMEN:

La evolución Jurisprudencial y legislativa que se viene produciendo en el ámbito de las víctimas, sobretodo en el ámbito de la violencia machista y, en concreto en la violencia de género evidencia la aceptación de la victimología como ciencia y, por ende, su introducción e inclusión en las actuales y nuevas perspectivas de evolución en el ámbito procesal. La importante modificación del artículo 416 LECrim. no solo ejemplifica esta evolución sino que, en este momento, es la base central de la misma. Debemos plantearnos los resultados prácticos de la actual redacción del artículo 416 LECrim., así como la necesidad de llevar a cabo la declaración de la víctima como prueba preconstituida (Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, medida 132).

ABSTRACT

The jurisprudential and legislative evolution that has been taking place in the field of victims, especially in the field of sexist violence and, specifically in gender violence, is evidence of the acceptance of victimology as a science and, therefore, its introduction and inclusion in the current and new perspectives of evolution in the procedural field. The important modification of article 416 LECrim. not only exemplifies this development but is, at the moment, the central basis of it. We must consider the practical results of the current wording of Article 416 LEcr., as well as the necessity of using the victim's statement as pre-constituted evidence (State Pact on Gender Violence, measure 132).

PALABRAS CLAVE

Víctima; victimimología; victimización secundaria; violencia doméstica;

dispensa de declarar, derecho.

KEY WORDS

Victim; victimimology; secondary victimisation; domestic violence; exoneration from testifying.

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

II. VICTIMOLOGIA

III. VÍCTIMAS Y VIOLENCIA

IV. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

V. DECLARACIÓN VÍCTIMA:

- Información de Derechos. Aplicación de la dispensa del art. 416 LECrim.
- Declaración

VI CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFIA

NOTAS INTRODUCTORIAS

Con este trabajo, teniendo en cuenta como ha evolucionado la legislación y Jurisprudencia con el fin de proteger a las víctimas, sobretodo a las víctimas en el ámbito de la violencia machista y, en concreto a las víctimas de violencia familiar, realizaré un breve recorrido de como la victimología ha tenido su aceptación en nuestro ordenamiento jurídico a fin de otorgar una protección integral a la víctima de violencia de género, me referiré al concepto de víctima con el objetivo de centrarme en la declaración de la víctima diferenciando la parte inicial de la misma en cuanto a los derechos que ostenta, analizaré el alcance de la dispensa prevenida en el artículo 416 LECrim. así como los aspectos procesales de la declaración concluyendo con las carencias y necesidades que se observan para la protección debida a la víctima.

En la dogmática penal del ayer, el axioma *in dubio pro reo* significó un avance importante en la historia de la dogmática penal. La dogmática penal de hoy pretende, desde diversos puntos de vista, superar la dogmática penal, el Derecho penal y la Criminología tradicionales, para colocar en el centro a las víctimas, a la sanción reparadora y dignificadora de las víctimas¹, esto es, la victimología, en pro de las víctimas, tiene como expectativas su asentamiento en el Derecho penal y procesal penal permitiendo, en el procedimiento penal, minimizar la victimización secundaria de las mismas.

Han existido dispares criterios en torno a la independencia de la Victimología

¹ Beristain Ipiña, A. “La dogmática penal evoluciona hacia la victimología (ayer, ‘in dubio pro reo’; hoy, ‘pro víctimas’, mañana, las víctimas protagonistas)” En: Derecho Penal Contemporáneo, núm. 31, 2010. Resumen.

o la integración de esta ciencia a la Criminología². Atribuido el nacimiento de la victimología a Mendelson y Von Hentig, ha venido siendo definida como el “estudio científico de las víctimas”³. Considerando que el nacimiento de la moderna Criminología no se produce hasta que la víctima del delito no resulta abarcada por su ámbito de aplicación, es de reconocer el significativo papel que desarrolla la Victimología dentro de las ciencias criminológicas, así como la necesaria integración científica de ambas ciencias⁴. Sea cual sea la posición mantenida son muy pocos los criminólogos que olvidan en sus estudios el complejo tema de las víctimas. Lo que demuestra que la Victimología se ha ido convirtiendo, sin pausa, en uno de los principales polos de desarrollo de la especulación criminológica⁵. A pesar de ser una disciplina joven, la evolución de la Victimología es prominente, teniendo en cuenta que surge con la finalidad de llenar un importante vacío teórico relativo al estudio de las víctimas y progresivamente asume dentro de la Criminología un papel fundamental para el desarrollo de la ciencia.

Para Mendelsohn, el carácter independiente de la Victimología, es una cuestión irrefutable, pues mantiene que: “la Criminología se ocupa de la terapéutica y de la profilaxis anticriminal, teniendo como criterio al criminal; mientras que la Victimología se ocupa de la terapéutica y de la profilaxis que tienen como objeto la personalidad de la víctima”⁶.

La protección, defensa y garantía de los derechos humanos es uno de los más importantes desafíos que se plantea el Derecho actual y que encuentra respaldo legal en varias Constituciones de Estados. En tal sentido, a pesar del olvido sufrido por las víctimas durante años, hoy la Victimología cuenta con magnos estudiosos que no olvidan en sus obras las grandes necesidades, problemas, perspectivas y técnicas de asistencia a las víctimas⁷.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral contra la violencia de género, en nuestro ordenamiento jurídico, supuso un

2 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 394

3 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 395

4 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 396

5 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 397

6 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 396

7 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: Derecho y Cambio Social, núm. 61, julio septiembre, 2020, pág. 397

gran avance en la protección integral de las víctimas de violencia de género, protección que se extiende al ámbito social, educativo, sanitario, laboral, tutela penal y judicial. Asimismo, el denominado Convenio de Estambul, de fecha 11 de mayo 2011, en vigor desde el 1 de agosto 2014 y el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, así como las posteriores modificaciones legislativas que, en aras al desarrollo del Pacto de Estado, cuanto menos en el ámbito Jurídico Penal, se han producido, destacando el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de género, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual o, la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, de la Comunidad Autónoma de Catalunya, han supuesto un notable avance.

VICTIMAS Y VIOLENCIA

Con carácter general, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, considera víctima a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder⁸.

Aunque doctrinalmente se reconocen varias clasificaciones en relación a la víctima, conviene resaltar la clasificación entre víctimas directas e indirectas, clasificación que ya se recoge en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder en tanto que, el término “víctima” incluye, además, a los familiares cercanos o personas a cargo de la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para ayudar a la víctima en peligro o para evitar dicha victimización⁹.

En nuestro Ordenamiento Jurídico esta distinción, entre víctima directa e indirecta, la encontramos, de forma análoga a la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en su artículo 2 en el que se establece el ámbito subjetivo de la

⁸ Resolución núm. 40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, Asamblea General de las Naciones Unidas, País, 29 de noviembre de 1985, p. 3

⁹ Resolución núm. 40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, op. Cit., p. 5

LA DECLARACION DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PROCESO

Ley. Así, según su literal: *“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.=2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.”*

A su vez, observamos como esta distinción de víctima directa e indirecta aparece implícita en el artículo 1 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG). Se considera, por tanto, víctimas directas, las mujeres sobre las que, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia, ejercen violencia. Asimismo, el apartado cuarto en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, amplía el concepto de víctimas directas sobre los familiares o allegados menores de edad sobre los que se ejerce violencia con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres víctimas de violencia de género. Además, a tenor de la redacción del apartado segundo del mismo precepto, según el cual se pretende proteger a los hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, entendemos que esta protección viene dada, no sólo por tratarse de sujetos pasivos directos del acto de violencia cometido por el agresor sino como víctimas indirectas de aquella violencia a la que se ha visto sometida su madre, sea por haber presenciado el acto de violencia, en cuyo caso, entendemos que las llamadas víctimas indirectas han pasado a ser, como expectantes, víctimas directas psicológicas de la agresión física hacia la mujer y víctimas indirectas en atención a la propia relación familiar, madre-hijo/a.

El artículo 1.1 de la LOMPIVG conceptúa la violencia a la que se verán sometidas las víctimas como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad

y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, comprendiendo todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, así como aquella violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad...”. A su vez, en el artículo 3 del Convenio de Estambul, se recoge: “A los efectos del presente Convenio: a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima; c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres; d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada; e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b; f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.” Contemplándose como circunstancias agravantes, en el artículo 46, entre otras: “a) Que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que haya abusado de su autoridad...; d) Que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor...”

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

La victimización secundaria deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, cuando haciendo uso de su derecho, decide poner en conocimiento de las autoridades el hecho criminal.

Desde esta posición de victimización secundaria es de donde se requiere la protección de la víctima, protección amparada constitucionalmente en el artículo 15 de la Constitución en tanto que tutela el derecho a la vida e integridad física y moral, derecho que vincula a todos los poderes públicos y compatible con el derecho a la presunción de inocencia y aquellos otros del investigado.

LA DECLARACION DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PROCESO

Así, ciñendonos al concepto de víctima recogido en el artículo 2 a) del Estatuto de la Víctima, para otorgar la condición de víctima a una persona debe haber sufrido un daño derivado de la comisión de un delito, estableciéndose, en el artículo 10 del Código Penal que “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en virtud de sentencia dictada por Juez competente (art.1 LECrim).

Desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho con relevancia penal, procede la incoación del procedimiento que corresponda y a fin de practicar las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, todas aquellas que puedan influir en su calificación y las personas que en él hayan participado (art. 299 en relación el artículo 777.1 LECrim.) para, una vez concluida la fase de instrucción o sumario (art. 622, 649 y 779.1 4ª LECrim.) proceder a la apertura de juicio oral y la celebración de juicio en el que se procederá a la práctica de la prueba que, propuesta, fuera declarada pertinente, entre otras, la declaración testifical en los términos previstos en el artículo 701 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto el procedimiento ordinario y de conformidad con lo prevenido en el artículo 788 LECrim. en cuanto el procedimiento abreviado.

Por tanto, iniciadas actuaciones penales, la condición de víctima, de aquella persona o personas que han resultado dañadas por el hecho típico en concreto determina su implicación directa en el procedimiento penal. Ello conlleva una nueva victimización de la misma, esto es, la denominada victimización secundaria, derivada de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal¹⁰.

Aunque la posición de cualquier víctima en el ámbito procedimental debe ser debidamente considerada, merecen especial atención las víctimas en el ámbito de la violencia de género por las características intrínsecas de la misma, sobretodo, el ámbito privado e íntimo en el que se lleva a cabo en un contexto de superioridad del hombre sobre la mujer manifestándose como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad dirigida sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo y por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión¹¹.

10 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: *Derecho y Cambio Social*, op. cit. pág. 404

11 *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género*. BOE

Los estudios victimológicos realizados destacan el Juzgado, junto con la policía, los médicos, los letrados de la defensa o fiscales, como aquel organismo público que proporciona la mayoría de experiencias molestas, que producen más daño a las víctimas¹², además de la incertidumbre de un proceso penal que la víctima debe soportar durante meses o años y, en algunos casos, tendrá que soportar en el juicio oral la reviviscencia de los hechos, las preguntas y afirmaciones en descrédito evacuadas por la parte contraria y en ocasiones, el no ser ni tan siquiera creída¹³, coincidimos en aceptar que este proceso lesivo determina una apreciación negativa respecto al ejercicio de la justicia e influye en que las personas pierdan la fidelidad y credibilidad ante el sistema de justicia¹⁴.

DECLARACION DE LA VICTIMA

De conformidad con la legislación procesal, la víctima entendida como sujeto pasivo del hecho que debe ser investigado tiene que ser oída en el procedimiento penal, maxime en el ámbito de la violencia familiar en que, en la mayoría de ocasiones es la única testigo del acto típico denunciado debiendo diferenciar, respecto la misma, de una parte, los derechos de los que, como víctima es tributaria y, de otra, su declaración, tanto aquella que se lleva a cabo en fase de instrucción como aquella otra que se practica en el ámbito del juicio oral.

En nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de los testigos viene regulada en el artículo 410 y siguientes y en relación al artículo 777 LECrim. Desde el mismo momento de la denuncia, la víctima debe ser protegida, acolchada de forma real, efectiva y transversal por profesionales cualificados, debe facilitarse el derecho de acceso a servicios de apoyo, acompañamiento emocional y psicológico a lo largo del procedimiento judicial para ayudarle a gestionar cada una de las actuaciones procesales, cada una de sus intervenciones a lo largo del proceso y desde el momento mismo de la denuncia, facilitarle la información y asesoramiento adecuado en cuanto a los derechos que ostenta la víctima y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir a juicio, constituyendo, no obstante, la primera medida de protección que se adopta en el ámbito estrictamente judicial el dictado de la orden de protección, que dará lugar al reconocimiento de los derechos recogidos en la LO 1/2004 para

núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pág. Exposición motivos

12 Gíner Alegría, C. A. “Aproximación psicológica de la victimología”. En: Revista *Derecho y Criminología*, Murcia, Universidad Católica de Murcia, 2011, pág. 47

13 Gíner Alegría, C. A. “Aproximación psicológica de la victimología”. En: Revista *Derecho y Criminología*, Murcia, Universidad Católica de Murcia, 2011, pág. 47

14 Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: *Derecho y Cambio Social*, op. cit. pág. 405

LA DECLARACION DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PROCESO

víctimas de violencia de género en el ámbito educacional, social, económica,... (art. 23 LOMPIVG), aunque no es la primera medida de protección que debe abordarse (Directiva 2012/29/UE y en relación Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito).

Información de Derechos. Aplicación de la dispensa del artículo 416 LECrim.

Establece el artículo 776.1 de la LECrim. que: *“El secretario judicial informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.”. Igualmente, dispone el artículo 109 LECrim., primer párrafo: “En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.”*

A su vez, la LO 8/21, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia introduce el artículo 109 bis y modifica el artículo 110 LECrim. legislando así el criterio jurisprudencial que ya se había asentado y legislado previamente mediante Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género respecto las víctimas de violencia de género, añadiendo el párrafo 7 al artículo 20 de la LO 1/2004, permitiendo a las víctimas de todo delito comparecer como acusación particular hasta el inicio del acto de juicio adhiriéndose, no obstante, al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o demás acusaciones personadas.

Una vez realizado el correspondiente ofrecimiento de acciones, el testigo, víctima del delito estará obligado a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 de la LECrim., en sus respectivos casos (art. 707 LECrim.). El testigo que se niegue a declarar incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, que se impondrá en el acto y, si a pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave a la Autoridad. (art. 420 y 716 LECrim). El testigo prestará juramento o promesa de decir verdad y se le apercibirá de que, en caso contrario podrá incurrir en un delito de falso testimonio (art. 433 y 715 LECrim.)

Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, -párrafo modificado introduciendo la conjunción “y” entre ascendente y ascendente y equiparando la condición de cónyuge a la de la persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial en virtud de Ley 13/2009, de 3 de noviembre - no tienen la obligación de declarar contra el procesado pero puede hacer las manifestaciones que considere oportunas.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas.

Sigue el redactado del actual artículo 416 LECrim. estableciendo una serie de excepciones a la dispensa regulada, de las cuales, en el presente trabajo, merece hacer mención expresa a:

4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

El texto de la actual redacción del artículo 416 LECrim, no solo establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección¹⁵, protección que regula mediante el dictado de los apartados 1º, 2º y 3º, sino que también pretende la protección de víctimas del delito mayores de edad, cuando este se comete en el ámbito de la intimidad familiar y, sobre todo en el ámbito de la violencia de género, resultado de legislar el criterio Jurisprudencial asentado tras Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 10 julio 2020¹⁶, “por sujeción al principio de tutela de las víctimas frente al delito y frente a cualquier tipo de extorsión que pueda derivarse del ejercicio tuitivo de la acción penal¹⁷” y en consonancia con el Pacto de Estado 142 en materia de violencia de género¹⁸.

15 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021, pág. Exposición motivos

16 STS 2493/2020, de 10 de julio de 2020, ECLI:ES:TS:2020:2493

17 18 STS 2701/2022 de 29 junio de 2022, ECLI:ES:TS:2022:2701

18 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019, según el cuál se pretende “Evitar los espacios de impunidad para los maltratadores, que pueden derivarse de las disposiciones legales vigentes en relación con el derecho de dispensa de la obligación de declarar, a través de las modificaciones legales oportunas”, pág. 32

En el curso de la evolución para la protección a las víctimas de violencia de género ha constituido fuente de discusión constante la interpretación del texto del artículo 416 LECrim y como debería ser planteada la dispensa para las personas que enumera en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares (art. 57.1 y 3 CP), delitos para los que el Código Penal y respecto las personas que se pretende proteger, prevé penas accesorias, tales como la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, prohibición de aproximarse a la víctima, o la prohibición de comunicarse con la víctima (art. 48 CP). No obstante, tal y como se ha indicado, la primera modificación que tiene lugar, del texto original del artículo 416 LECrim, por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, amplía y equipara la situación de los cónyuges a la persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial.

El Tribunal Supremo, en STS 319/2009, de 23 de marzo, cuando el pariente es la propia víctima que denuncia los hechos dice: *“...en aquellos casos en los que el pariente es la propia víctima que denuncia los hechos, el alcance de la exención de declarar se relativiza, en la medida en que la presentación de una denuncia “advierde claramente su voluntad espontánea de declarar” (STS 326/2006, 8 de marzo). Dicho en palabras de la STS 625/2007, 12 de julio, “...cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal no es aplicable el art. 416.1º LECrim que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que está vinculados parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas. Dicho de otra manera: el art. 416.1º establece un derecho renunciabile en beneficio de los testigos, pero no de los denunciante espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la Policía en busca de protección. La valoración de las declaraciones de la víctima por parte del Tribunal en lo que respecta a la inculpación del autor, en consecuencia, no debería haber dependido de la forma en la que las mismas fueron obtenidas, sino de los principios generales que rigen al respecto”.*

Destacar el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de dos mil trece en el que se unifica ciertos criterios interpretativos del Tribunal Supremo en cuanto a la aplicación del artículo 416.1 LECrim, según el cual: *“La exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECRIM alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese*

definitivo de la situación análoga de afecto. b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.”

Y Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 23 de enero 2018 sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LECrim según el cual: *“1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida. 2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición.”*

Centrado el análisis de la dispensa del artículo 416 LECrim. en su actual redacción, a las víctimas de violencia de género y según los parámetros Jurisprudenciales establecidos, debemos realizar las siguientes consideraciones.

1ª. Podrán acogerse a la dispensa las mujeres que sean cónyuges o estén unidas por relación de hecho análoga a la matrimonial del presunto maltratador en el momento de los hechos y/o en el momento de la denuncia. Se entiende por cónyuge aún cuando se encuentren las partes separadas de hecho, sin resolución declaratoria de divorcio.

2ª. Cuando, en el momento de los hechos y en el momento de ejercitar la acción penal la víctima mantuviere con el sujeto activo la condición de ex cónyuge o ex pareja, no podrá acogerse a la dispensa, aún cuando en un momento posterior reanudaren la relación de pareja o contrajeran matrimonio.

3ª. Si, en fase de instrucción, la víctima se personara como acusación en el proceso pero, en momento posterior, previo al inicio de la celebración del juicio oral renunciara a continuar como acusación particular:

a) Si hubiera interpuesto la denuncia y, por tanto, se hubiera personado como acusación particular previo a la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 2493/2020, de 10 julio 2020 se aplicará el criterio anterior a dicha redacción, esto es, se podrá acoger a la dispensa.

b) Si se hubiera personado como acusación particular con posterioridad a la STS de 10 de julio 2020 y con anterioridad al 25 junio 2021 en que entró en vigor la actual redacción del artículo 416 LECrim, no podrá acogerse a la dispensa siempre que hubiere sido debidamente informada del criterio Jurisprudencial establecido por STS 2493/2020.

c) Si hubiera interpuesto la denuncia y personado como acusación particular con posterioridad al 25 de junio 2021, debidamente informada del criterio establecido por el actual redactado del artículo 416 LECrim., no podrá acogerse a la dispensa.

4ª. Para el caso de que la víctima no se personare como acusación particular o postergare su decisión en los términos establecidos en el artículo 20.6 y 7 del Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto pero manifestare su decisión de declarar, se mantendrá esta obligación en todo el procedimiento, con inclusión del acto de juicio.

En todo caso y a fin de que se mantengan los anteriores criterios es conveniente e importante informar a la víctima, por parte del Juez Instructor, de forma correcta y detallada del total contenido de la dispensa prevenida en el artículo 416 LECrim. En caso contrario, en el momento del plenario, en caso de así manifestarlo, la víctima podrá acogerse a la dispensa otorgando nulo valor probatorio a sus declaraciones previas lo que, en sí mismo, significa ejercer el derecho a dicha dispensa pero que, en la practica, conlleva la desprotección plena de la víctima atendiendo que, en la realidad, esta opción viene alimentada por la coacción¹⁹.

Declaración

Tal y como ya hemos indicado, en la actualidad y tras la reforma operada por Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio apreciamos un avance en aras a la protección de la víctima y sin perjuicio de las concretas especialidades que vienen expresadas respecto las víctimas menores de edad. Así, el artículo 433 LECrim., párrafo tercero y cuarto recoge: *“Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.=El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.”*

Esto es, salvo motivación en contra por parte del Juez Instructor los testigos que, a la vez, tengan la condición de víctima podrán hacerse acompañar en su declaración por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias. En todo caso, en aras a la protección de la víctima y con el consentimiento de esta, de una parte, deberá estar acompañada de una persona del Servicio de acompañamiento a la víctima (personal profesional y especializado que funciona en el ámbito de la Generalitat de Catalunya en el marco del cumplimiento de la Directiva 2012/29/UE y El Estatuto de la Víctima y al objeto de informar, asesorar, orientar, dar apoyo, realizar la atención y un

¹⁹ STS 2493/2020, de 10 de julio de 2020, ECLI:ES:TS:2020:2493 “...lo único que alimenta es su coacción, como desgraciadamente sucede en la realidad, siendo este un hecho de general conocimiento...”

trabajo de contención y soporte emocional si cabe, tanto en el marco de la declaración de la víctima ante el Juzgado instructor como en el acto de juicio oral)²⁰. Además, la víctima podrá ir acompañada de una persona de su elección. Será la víctima quien elegirá la persona que la acompañará, no obstante, entiendo procedimentalmente correcto que esta persona se trate de persona ajena al procedimiento debiendo, en su caso comunicar al órgano instructor si reúne la condición de testigo de los hechos que serán objeto de instrucción, en cuyo caso, se adoptaran las medidas pertinentes a fin de evitar posibles nulidades de la declaración del testigo presencial de los hechos y poder proceder a dar la pertinente validez en el acto de juicio de aquella declaración testifical.

De forma imperativa, en el artículo 433 LECrim. in fine se establece que *“El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”*. Esta introducción supone un adelanto en tanto que, aceptando el correcto funcionamiento de los medios técnicos proporcionados, por una parte, en aras a evitar daños a la víctima, posibilitará un relato espontáneo de los hechos por parte de la misma y la apreciación de la inmediación aún después de la declaración, sin las interrupciones continuadas que en la realidad práctica, para posibilitar la declaración mecanografiada al ordenador por parte del funcionario habilitado al efecto, se producen. Supondrá la intervención de menos personas en la declaración y, en todo caso, en el recinto donde esta se lleve a cabo asistirán, además de las personas ya indicadas, al amparo del artículo 433 LECrim., los profesionales que deben intervenir de forma directa en aquella declaración. Así, la declaración, presidida por el Juez o Magistrado, contará con la asistencia e intervención del Ministerio Fiscal, así como los Letrados de la víctima e investigado a fin de preservar lo máximo posible el principio de contradicción.

No obstante, esta grabación, aunque realizada de conformidad con el principio de inmediación, oralidad y contradicción y dando pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 436, segundo párrafo de la LECrim y sin perjuicio de las explicaciones complementarias o las preguntas que se lleven a cabo para el pleno esclarecimiento de los hechos, deberá ser reproducida en el Acto de juicio oral debiendo, para ello, la víctima, comparecer de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello (art. 446 LECrim.), esto es, de nuevo deberá rememorar los hechos objeto del procedimiento.

De forma excepcional, en el artículo 448 y en relación el artículo 777.2 LECrim. se contempla la posibilidad de preconstituir prueba cuando el testigo no pudiere concurrir al acto de juicio, por ausentarse del territorio nacional, cuando hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad

²⁰ Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Servei d'Acompanyament a la Víctima del Delicte, Data d'actualització: 21.02.2019, URL: <https://cejfe.gencat.cat/ca/detalls/article/acompanyament-victima-delicte-judicial>

física o intelectual, asegurándose en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes, prueba que deberá desarrollarse en los términos recogidos en el artículo 449 bis de la LECrim., precepto introducido por LO 8/2021, de 4 de junio. Se preserva el principio de contradicción en todo caso mediante la citación del procesado, su abogado defensor, Ministerio Fiscal y querellante, excusando la asistencia del investigado si este no quisiere asistir, aunque determina como preceptiva la asistencia de letrado de la defensa a quien también se le exime cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, en cuyo caso se nombrara letrado de oficio, expresamente designado al efecto. Se previene que dicha declaración se llevará a cabo en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, acompañando acta succincta conteniendo la identificación y firma de todos los presentes.

En estos supuestos, para la valoración de la prueba preconstituida se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2 LECrim. Es importante hacer mención de la STS de 17 de marzo 2022, resolución 970/2022, según la cual *“resulta indispensable reforzar las exigencias para la validez de una prueba testifical prestada durante el sumario y que luego pretende ser valorada por la vía del art. 730 de la LECrim. Razona el Tribunal Constitucional, en relación con la eficacia probatoria de las declaraciones testificales prestadas durante la fase de instrucción, posteriormente incorporadas al juicio oral, acerca de la necesidad de subrayar la trascendencia constitucional del respeto al principio de contradicción en salvaguarda del derecho de defensa, a la luz de lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos y libertades fundamentales ratificados por España. Por ello, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; de 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; de 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51; de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40; de 10 de noviembre de 2005, caso Bocos Cuesta, § 68 y de 20 de abril de 2006, caso Carta, § 49), el Tribunal Constitucional ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción resulta constitucionalmente aceptable siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, bien con posterioridad (en este sentido, SSTC 155/2002, de 22 de julio, F. 10; 148/2005, de 6 de junio, F. 2, y 1/2006, de 16 de enero, F. 4). En concreto, se ha condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de requisitos que se han clasificado como: materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al acusado, a*

fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (SSTC 80/2003, de 28 de abril, F. 5; 187/2003, de 27 de octubre, F. 3, y 344/2006, de 11 de diciembre, F. 4 c)” trayendo a colación la sentencia número 294/2020, de 10 de junio y la doctrina que se contiene, entre otras la STC número 134/2010, 2 de diciembre.

En virtud de la LO 8/2021, de 4 de junio se añadió el artículo 449ter LECrim. según el cual se introduce la prueba preconstituída cuando se trata de menores de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección debe intervenir como testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, en cuyo caso, deberá ser practicada con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios. En estos casos, la autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba, declaración que siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Mientras que la declaración preconstituída de personas mayores de edad sigue contemplándose como excepcional y en los supuestos expresamente tasados, la declaración preconstituída del menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección, como testigo en los delitos expresamente recogidos, en atención al bien jurídico protegido en estos y la vulnerabilidad de aquellos, en la actualidad viene regulada como ordinaria, debiendo evitar la confrontación visual, en todo caso, de la persona investigada cuando estuviere presente en la audiencia del menor con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico declaración que, a su vez podrá practicarse con el soporte de equipos psicosociales pudiendo, incluso aplicarse estas medidas, cuando el delito tenga la consideración de leve.

La vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género, en tanto que sujeto pasivo de delitos de todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima²¹, violencia que han sufrido a lo largo del periodo de la relación con el sujeto activo del acto típico y durante todo el ciclo de la violencia, se hace evidente siendo conscientes en la actualidad de la necesidad de avanzar en la protección de la víctima de forma transversal, evitando en todo lo posible la victimización secundaria a la que viene sometida debiendo trabajar para dar cumplimiento al Pacto de Estado de Violencia de Género, número 132²², en definitiva legislar la prueba preconstituida para las víctimas de violencia de género y otras víctimas especialmente vulnerables, tales como aquellas que lo han sido de delitos sexuales y/o trata de personas con fines de explotación sexual.

CONCLUSIONES

Entiendo que las reformas legislativas en el ámbito procesal penal y al objeto de dar una protección íntegra de la víctima, en concreto la víctima de violencia de género no han llegado al final. Cuanto menos debe darse el oportuno desarrollo legislativo, entre otros, a los pactos de estado 132²³, 133²⁴ y 134²⁵ lo cual requiere no sólo la debida adecuación legislativa procesal, que amparará a las víctimas más vulnerables (violencia de género, sexual, trata de personas con fines de explotación sexual y menores y personas con discapacidad necesitada de especial protección) sino dotar presupuestariamente para facilitar unas instalaciones adecuadas y la contratación de personal profesional especializado. Desde esta perspectiva el Órgano judicial especializado en Violencia de Género debe estar dotado de las dependencias e instalaciones para que no haya confrontación entre víctima y agresor, donde la víctima, acompañada de la persona que designe,

21 *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, Estambul, 11 de mayo de 2011, Artículo 3b)

22 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019 “priorizar la adecuación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima /agresor, dotándolos de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de interpretes cualificados”, pág. 31

23 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019 “priorizar la adecuación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima /agresor, dotándolos de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de interpretes cualificados”, pág. 31

24 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019 “Llevar a cabo las medidas oportunas para la habilitación de instalaciones amigables en los Juzgados (incluidas cámaras de Gesell) para atender a los niños y niñas víctimas”, pág. 31

25 Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019 “Dotar de mayores recursos a los equipos psicosociales para que los jueces y juezas puedan contar sin dilación, con los pertinentes informes, evitando el colapso de los Juzgados”, pág. 31

profesionales del Servicio de apoyo y, en su caso, profesionales del Equipo psicosocial, se sienta cómoda para proceder, a través de sistemas audiovisuales y con respeto a los principios procedimentales, en especial el principio de contradicción, ante el Juez o Magistrado de Instrucción, el Ministerio Fiscal y letrados de las partes, a la exposición de los hechos que han dado lugar a la denuncia. Se aboga en todo caso para la especialización de estos Órganos Judiciales que deberán también ser dotados de personal especializado y de un volumen de asuntos que permitan la atención personalizada en cada momento.

No menos importante es aplicar debidamente los mecanismos legislativos existentes en este momento. Así, de vital importancia es facilitar en cada momento la información adecuada y detallada del contenido de la dispensa del artículo 416 LECrim y dar el apoyo psicosocial, emocional y de asistencia letrada desde el momento mismo en que la víctima se presenta ante las dependencias policiales a denunciar.

Debemos también considerar si, en atención a que, normalmente la primera manifestación espontánea de la víctima se realiza *in situ*, ante la Policía actuante en cuanto acuden por tener noticia del acto presuntamente delictivo, debe acompañar a esta actuación, con la adopción de medidas de seguridad adecuadas, un equipo psico-social que ya, desde un primer momento ofrezcan apoyo psicológico y emocional a la víctima ayudándola a resolver el vínculo con su agresor que es lo que, en la mayoría de ocasiones, le impedían hasta el momento acudir a denunciar y que, ya en el sistema procesal, le permitía abstenerse a declarar contra él. De esta forma, aunque no podemos entender, en ningún caso, desde el punto de vista de un Estado de Garantías, que esta manifestación espontánea ni tampoco el propio hecho de acudir a denunciar a la Policía, aún con la presencia de asistencia Letrada y la información de la dispensa, permitan entender claramente la procedencia de no aplicación de la misma en las declaraciones posteriores, -y ello sin perjuicio de que se considere que la dispensa del artículo 416 LECrim., de la misma forma que la falta de obligación de denunciar (art. 261 LECrim), puede limitarse a los delitos que se cometan fuera del ámbito familiar, entre las personas contempladas en ellos-, la víctima recibirá un apoyo profesional más efectivo que le permitirá la convicción, ya desde el primer acceso al órgano judicial, a conocer los contornos de su posición procesal, y ayudará para llevar a cabo un relato más detallado y concreto del relato de hechos objeto de investigación penal.

BIBLIOGRAFIA

Beristain Ipiña, A. “La dogmática penal evoluciona hacia la victimología (ayer, ‘in dubio pro reo’; hoy, ‘pro víctimas’, mañana, las víctimas protagonistas)” En: *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 31, 2010, págs. 81-102

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Estambul, 11 de mayo de 2011.

Hernández Gómez, Y., Zamora Hernández, A. y Rodríguez Febles, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. En: *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, julio septiembre, 2020

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*, 13 de mayo de 2019

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882